

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00226-00
ACCIONANTE: MARÍA JOSÉ PLAZAS BOCANEGRA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR-ICETEX Y UNIVERSIDAD SERGIO
ARBOLEDA
VINCULADO: UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
ACCION: TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA JOSÉ PLAZAS BOCANEGRA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA., en cuanto solicita la protección de su derecho fundamental de educación, el cual considera vulnerado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La accionante puso de presente que inició en enero de 2018, sus estudios de pregrado en la facultad de derecho en la Universidad Sergio Arboleda. Posteriormente, en segundo semestre, ante la falta de recursos económicos, decidió optar por un crédito en el ICETEX.

De igual forma, puso de presente que desde inicios de enero de 2019, ante los inconvenientes presentados por falta de cupos, no le fue posible inscribir todos los créditos de ese semestre, razón por la cual al tener pendientes estos, el 15 de julio de 2020, no se le permitió la inscripción de materias de sexto semestre.

Ante tal percance, para el segundo semestre de 2020, la universidad le dio como solución ver las materias atrasadas, teniendo la obligación por su parte de pagar la totalidad de la matrícula a pesar de que las mismas sólo sumaban 14 créditos. Así las cosas, en lo que en su sentir consideró una arbitrariedad, el 22 de julio solicitó el retiro de la institución, e inicio el proceso de admisión con la universidad del Rosario.

Para lograr lo anterior, el 22 de julio solicitó a la Sergio Arboleda certificados de notas, buena conducta, paz y salvo por todo concepto y contenido programático, realizando el respectivo pago para ello; no obstante, al demorarse su entrega de 3 a 5 días hábiles, puso de presente tal circunstancia al Rosario, la cual le señaló que la institución haría todo lo posible para que continuara con su formación académica sin interrupciones.

De otra parte, indicó que al contar con crédito de ICETEX en la modalidad “30% tú eliges”, debió iniciar, a su vez, el trámite pertinente para hacer el traslado de crédito y con esto se procediera con el pago de matrícula a la universidad del Rosario. En ese orden de ideas, el 24 de julio de 2020, el ICETEX le indicó que le correspondía a la nueva institución de educación superior reportar el cambio de universidad ante esa entidad. Con ocasión a dicha información, en la misma fecha se comunicó con el Rosario, la cual le precisó los documentos que se necesitaban para el trámite requerido, faltándole sólo aquellos solicitados previamente a la Sergio Arboleda el 22 de julio de 2020.

Posteriormente, el siguiente 29 de julio del año en curso, aclaró que fue admitida al programa de jurisprudencia en la universidad del Rosario para ingresar en el segundo semestre de 2020; no obstante, al tener inconvenientes con el certificado de contenido programático y no haber sido posible aún el traslado de crédito del ICETEX, decidió aplazar el semestre y realizar reserva para inicios del año 2021.

Ahora bien, el 12 de agosto, expuso que se comunicó nuevamente con el ICETEX por el chat virtual, donde le respondieron que no podía aplazar semestre debido a que ya se había hecho el desembolso a la universidad Sergio Arboleda. Así entonces, el 14 de agosto elevó petición ante estas dos entidades, solicitando: los documentos pertinentes para el aplazamiento de crédito del semestre, la devolución por parte de la Sergio Arboleda de dineros pagados para la matrícula del año 2020-2, la no aplicación por parte del ICETEX del cobro de interés por concepto de desembolso y la autorización de esta para el traslado de “IES” a la universidad del Rosario, ante lo cual recibió respuesta solo del ICETEX. Por su parte la Sergio Arboleda, a pesar de haber elevado nuevas solicitudes el 4 y 10 de septiembre para que emitieran los contenidos programáticos, no ha sido posible, a la fecha de la interposición de la presente tutela, su expedición.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se tutele su derecho fundamental de educación y, en consecuencia, se ordene al ICETEX que permita el trámite de suspensión del segundo semestre de 2020, así como tampoco se realice en su contra el cobro de intereses y capital sobre el valor desembolsado a la Sergio Arboleda y se proceda a realizar el cambio de institución de educación superior a la universidad del Rosario. De igual forma, requirió que la Sergio Arboleda devolviera al ICETEX el dinero desembolsado, y se le entregue documento formal por medio del cual acredite que se encuentra a paz y salvo con la universidad, al igual que la expedición en su favor de los contenidos programáticos.

III. TRAMITE

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación a los directores de las Universidades de la Sergio Arboleda y del Rosario y al representante legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

3.1 Universidad del Rosario

Oscar Javier García Santos, actuando en calidad de apoderado general del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, informó que la accionante fue

admitida al programa de jurisprudencia, siendo aceptada su solicitud de reserva de cupo para iniciar sus estudios en el 2021-1. En cuanto al crédito del ICETEX, aludió que el mismo no ha sido aún adjudicado y solo lo puede visualizar la IES a la cual se hizo dicho desembolso. Por último, aclaró que el 10 de agosto de 2020, la Universidad de Rosario solicitó el cambio de IES al ICETEX en vista de la admisión de la accionante, aun cuando para ese momento la estudiante no contaba con el paz y salvo de la universidad Sergio Arboleda; no obstante, el 11 de agosto el ICETEX respondió que no era procedente el cambio requerido por registrar mora en el crédito, decisión que le fue comunicada a la parte actora.

3.2. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX

La entidad puso de presente los requisitos establecidos en el acuerdo 040 de 2020, artículo 8, para el cambio de institución, estos son:

“ a. Estar a paz y salvo por todo concepto con la IES para la cual se le otorgó originalmente el crédito. b. Ser admitido con crédito ICETEX en la IES a la que se traslada. c. Estar al día en los pagos”.

De igual forma, señaló los desembolsos efectuados frente al crédito concedido en favor de la accionante, presentando en su obligación reportes de carácter positivo. Ahora bien, en cuanto al cambio de IES, teniendo en cuenta los documentos allegados por institución en CAS-8424308-F5L7L5, el área misional procedió a realizar el cambio de IES y de programa de derecho a jurisprudencia de la universidad Sergio Arboleda al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Finalmente, aclaró que el proceso de renovación de crédito es la manifestación de voluntad de la beneficiaria de continuar con el crédito para la financiación de sus estudios en cada periodo académico, proceso que se realiza entre la estudiante y la IES, razón por la cual si la accionante no curso los estudios en el periodo 2020-2 en la Sergio Arboleda, esta entidad deberá reintegrar los recursos desembolsados. Así, con el fin de evitar inconvenientes con la renovación se le sugiera a la afectada que, al momento de actualizar datos, revise la información cargada en el aplicativo.

Lo puesto de presente, le fue comunicada a la interesada como respuesta a su petición, configurándose un hecho superado.

3.3 Universidad Sergio Arboleda.

Ana Paola Osorio Estupiñán, Directora Jurídica y Apoderada de la universidad Sergio Arboleda, aclaró, en primer lugar, que el tema de cupos para asignación en los grupos de cada materia depende de la fecha en la que se matriculan los estudiantes o cambios de matrícula, lo que puede generar que no se puedan inscribir a los mismos. Así, en caso de que el estudiante tenga más de cinco materias acumuladas de semestres pasados que no hayan sido cursadas y aprobadas, se genera un bloqueo automático, esto según lo dispuesto en la Resolución No. 1051 de 2014, sin que dicho actuar constituya una arbitrariedad.

Ahora, en relación con las peticiones de la accionante, destacó cada una de las respuestas otorgadas y en las cuales, atendiendo las dificultades por el COVID, se le precisó el tiempo en el que se le daría contestación a sus solicitudes. En ese orden de ideas, a la actora finalmente se le otorgó los respectivos certificados requeridos, entre estos, paz y salvo, y la respectiva carta de contenidos programáticos con fechas de envío al correo de la interesada el 21 y 22 de septiembre de 2020.

En lo que respecta a la renovación del crédito con el ICETEX para el periodo 2020-2, el mismo se dio por la actualización de datos que hiciera la estudiante, es decir, por decisión propia de ella y su disposición de renovar ante tal entidad la obligación crediticia el día 11 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, si bien se hizo efectivo el giro por parte del ICETEX y el cual recibió en virtud de la renovación de crédito que la misma accionante gestionó, la Sergio Arboleda una vez obtuvo de dicha entidad las órdenes e información correspondiente para llevar a cabo el proceso de devolución del dinero, se procedió con este trámite, encontrándose pendiente el canje por ser bancos diferentes, según consta en el detalle de la transacción del Banco de Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

4.1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la señora MARÍA JOSÉ PLAZAS BOCANEGRA, le ha sido vulnerado su derecho fundamental invocado en la solicitud de tutela ante los inconvenientes con el ICETEX y la Universidad de la Sergio Arboleda, para obtener la suspensión de semestre y el cambio de institución de educación superior respecto de su crédito.

4.2. Derecho fundamental que se considera vulnerado

El derecho a la educación superior

La Constitución le atribuye a la educación una triple naturaleza. En primer lugar, es un derecho social prestacional, que conforme a lo ordenado por el artículo 44 y a lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, tiene el carácter de fundamental. Por otra parte, conforme al artículo 67 Superior, la educación es un servicio público prestado tanto por el Estado como por los particulares. Finalmente, también tiene una función social, directamente relacionada con los fines esenciales del Estado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, que al respecto ha dicho:

¹ **“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”
(subrayado fuera de texto).

*“De dicho artículo se puede evidenciar que la educación tiene una doble connotación. **En primer lugar**, como derecho, la educación se constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras, y **en segundo lugar**, como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social.*

“De igual forma, en los artículos 70 y 71 entre otros, el constituyente del 91, dentro de los fines sociales del estado, estableció la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Además, instituyó en cabeza del Estado la obligación de promover y fomentar en todos los colombianos en igualdad de oportunidades el acceso a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de un sistema educativo permanente”².

Desde una perspectiva material, el derecho a la educación guarda una estrecha relación con el acceso a medios de subsistencia, tanto para el titular del derecho, como para su familia. Partiendo de esta perspectiva es necesario reconocer que la educación constituye un factor determinante de la movilidad social, pues la educación les permite a las personas alcanzar posiciones más calificadas, con mayores niveles de ingreso, aumentando con ello su bienestar material y prosperidad económica. Al respecto, en la Sentencia T-02 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, primera sentencia proferida por esta Corporación, sostuvo al respecto:

“La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el Preámbulo y en los artículos 5º y 13 de la Constitución. Ello puesto que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona”

De lo anterior se colige que la normativa interna y la jurisprudencia constitucional, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.

4.3 Carencia actual de objeto por Hecho Superado

² Sentencia T-715 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Justicia no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas³ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones⁴. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte⁵ ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis que interesa a este caso, *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁶ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*⁷. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se

³ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

⁴ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

⁵ Sentencia T-011/16

⁶ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁶, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁶, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

⁷ Sentencia SU-540 de 2007.

ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁸.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

5. Del caso concreto.

La señora MARÍA JOSÉ PLAZAS BOCANEGRA acude a la acción de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la educación, el cual considera vulnerado por las entidades accionadas ante la imposibilidad que tiene de su traslado de crédito de la universidad Sergio Arboleda al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Por virtud de lo anterior, requirió se ordenara al ICETEX i) que permitiera el trámite de suspensión del segundo semestre de 2020, ii) sin que se realice el cobro de intereses y capital sobre el valor desembolsado del crédito a la Sergio Arboleda y iii) proceda a realizar el cambio del mismo de la institución de educación superior en la que cursaba sus estudios a la universidad del Rosario. De otra parte, solicitó a la Sergio Arboleda iv) devolver al ICETEX el dinero desembolsado correspondiente al periodo 2020-2, v) se le entregara a su favor

⁸ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

⁹ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *“a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”*.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

documento formal por medio del cual acredite que se encuentra a paz y salvo, y los respectivos vi) contenidos programáticos.

Ahora bien, de las respuestas suministradas por las entidades se tiene, por un lado, que el ICETEX, en respuesta a la solicitud elevada por la accionante, informó que el área misional de la entidad “*procedió a realizar el cambio de IES de la Universidad Sergio Arboleda al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y cambio de programa de Derecho a Jurisprudencia*”. Igualmente, indicó que la renovación de crédito es un trámite realizado entre la estudiante y la institución de educación superior, por lo que en el evento de que aquella no hubiese cursado estudios en el periodo 2020-2 en la Sergio Arboleda, esta universidad deberá reintegrar al ICETEX los recursos que le fueron desembolsados.

Consecuente, con lo informado por el ICETEX, la Universidad Sergio Arboleda manifestó que MARÍA JOSÉ PLAZAS BOCANEGRA, por decisión exclusiva de esta, realizó el 11 de junio del año en curso, la respectiva actualización de datos para la renovación de crédito del periodo 2020-2 ante el ICETEX. Por lo anterior, se giró en favor de la universidad el valor por concepto de matrícula; sin embargo, la institución, acatando la solicitud de la actora, devolvió el dinero al ICETEX, según consta en el detalle de transacción del banco de Bogotá, encontrándose pendiente el canje por ser bancos diferentes. Asimismo, acatando los puntos cinco y seis de las pretensiones de la parte actora, se expidió en su favor el 21 y 22 de septiembre, certificado de paz y salvo, y los contenidos programáticos solicitados.

Por lo expuesto, las accionadas cumplieron con los requerimiento de la tutelante, pues si bien en los puntos 1 y 2, pidió se le permitiera la suspensión del pago del crédito del segundo semestre de 2020, se observa que el mismo, ante la actualización de datos que aquella hiciera en el mes de junio, se efectuó el desembolso del crédito a la Sergio Arboleda; no obstante, a pesar de esto, dicha universidad desplegó las actuaciones tendientes a la devolución del dinero al ICETEX. En esas condiciones, en el evento que se genere el cobro de intereses y capital sobre el valor desembolsado, es una circunstancia propia que escapa del dominio del Juez de tutela por tratarse de una discusión de carácter

económica que no trascienden en la órbita de protección de derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014, precisó que:

“el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”

Así las cosas, como quiera que las entidades acataron las solicitudes propuestas por la accionante, permitiéndole finalmente el cambio de IES, en este caso, de la universidad Sergio Arboleda Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, además de la expedición de los respectivos certificados, razón por la cual, para este Despacho, el objeto para el cual fue presentada la acción de tutela ya se encuentra satisfecho, de manera que lo procedente es declarar configurado el hecho superado, y por lo mismo, denegar las súplicas de la acción.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR EL AMPARO del derecho de educación solicitado** por la señora MARÍA JOSÉ PLAZAS BOCANEGRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada de manera personal y a la parte accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4dd8f44c5c3c6aa1e04074868be672b3818a5e4da4ccea5beed2b5a14e596

2

Documento generado en 29/09/2020 02:27:04 p.m.